

## AYUDA MEMORIA

### DECRETO SUPREMO

#### MODIFICAN NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN Y SEGURIDAD DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

1. La presente norma contempla dieciséis (16) artículos y tres (03) disposiciones complementarias transitorias, los cuales modifican diversas disposiciones contenidas en las normas de Comercialización y Seguridad de Gas Licuado de Petróleo – GLP, con la finalidad de otorgar mejores condiciones al mercado de dicho producto.
2. Siendo de interés nacional la diversificación de fuentes energéticas, a efectos de dinamizar la cadena de comercialización del GLP y hacer más eficiente el mercado de dicho producto, resulta necesario modificar algunos artículos del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, a fin de generar una mayor oferta de GLP.
3. La presente norma propone modificar las definiciones de Consumidor Directo, y Empresa Envasadora, contenidas en los Reglamentos aprobados por los Decretos Supremos Nos. 01-94-EM y 032-2002-EM, para un adecuado desarrollo de las actividades de comercialización de dichos agentes; así como la incorporación de las definiciones de Medio de Transporte de GLP a Granel y Medio de Transporte de GLP en Cilindros.
4. Por otro lado, se incorporan artículos al Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, con el fin de contar con mayores herramientas de trazabilidad (GPS, presentación de información), lo cual tendrá un impacto positivo en la comercialización de GLP.
5. Asimismo, con la finalidad de mejorar la seguridad y eficiencia en las actividades de comercialización se realizan precisiones que respecto a los sistemas de protección contra incendio e implementos de seguridad en las Plantas Envasadoras y en el Transporte de GLP, modificando e incorporando disposiciones del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.
6. Adicionalmente, se otorga un plazo adicional para que los agentes obligados al cumplimiento de las existencias de GLP culminen con sus actividades iniciadas en el marco del Decreto Supremo N° 015-2015-EM y para que las Empresas Envasadoras y Distribuidores a Granel se adecuen a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 034-2014-EM (entrega de Certificados de Conformidad de Seguridad).
7. El OSINERGMIN podrá disponer de los procedimientos necesarios para que los agentes de la cadena de comercialización de GLP que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos, se adecúen a las nuevas disposiciones establecidas.
8. El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Lima 30 de enero de 2019.

---

Elaborado por : Fátima Cajo Mozo.  
Revisado por : Román Carranza Gianello (DNH) y Ricardo Villavicencio Ferro (DPTC)  
Visado por : Francisco Torres Madrid (DGH)

